ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA REGULACIÓN DE LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS Y PARASOLES.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Es objeto de la presente Ordenanza, la regulación de la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y parasoles, para establecimientos de hostelería o similar.

Lo dispuesto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de las facultades que respecto de algunas materias de las reguladas en la misma corresponden a la Subdelegación del Gobierno y los Organismos de la Administración Autonómica y normas contenidas en las Ordenanzas Municipales específicas en vigor.

TÍTULO II
SOLICITANTES

Artículo 2.

Podrán solicitar licencia para la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y parasoles, todos aquellos establecimientos que hayan obtenido licencia definitiva de apertura de local, cuenten con fachada al exterior y dispongan de una acera delante de su local que tenga más de 3 metros de ancho.

Artículo 3.

Para que las solicitudes de licencias municipales de la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y parasoles, puedan ser admitidas a trámite es preciso que los interesados presenten la siguiente documentación conjuntamente:

- Licencia definitiva de apertura del local a nombre del titular o sociedad.
- Plano a escala de la zona a ocupar que refleje la fachada completa del local y todos los elementos de la vía pública afectados (entrada a locales, entrada a vivienda, mobiliario urbano, árboles, paso de peatones, vados, etc.).
- Modelo de las mesas, sillas y parasoles que se pretende instalar o cualquier otro elemento (maceteros, etc.).
- Fotografía de la fachada del local que recoja la franja de acera donde se instalará la terraza.
- Autorización de la comunidad afectada en caso de instalaciones en zonas privadas o comunitarias.

TÍTULO III
REQUISITOS RELATIVOS A LA INSTALACIÓN

Artículo 4.

Las mesas y sillas se colocarán como norma general frente a la fachada del establecimiento, separados del bordillo 50 centímetros como mínimo.

Las mesas y sillas sólo se colocarán adosadas a fachada por motivos específicos que así lo aconsejen.

Artículo 5.

La autorización no se concederá por número de mesas o sillas, sino por unidades de superficie del espacio que se ha de ocupar.

Asimismo, la superficie a ocupar se marcará en sus ángulos con línea blanca en el pavimento; con una longitud de 15 centímetros y un ancho de 5 centímetros.

Artículo 6.

El Ayuntamiento avisará al solicitante para que recoja el plano de la instalación autorizada para poder proceder al marcaje del espacio concedido.

Se visitará la zona, comprobando que la misma se ajusta a lo autorizado y extendiéndose la correspondiente acta.

Dicha acta será imprescindible para poder recoger la licencia, previo pago de las tasas correspondientes.

Será asimismo imprescindible aportar ejemplar de póliza de seguros a nombre del solicitante que, cubra la responsabilidad civil del mismo por daños a terceros o a los elementos del dominio público afectados, en cuantía suficiente.

Artículo 7.

En las calles cerradas al tráfico rodado podrá autorizarse la instalación de que se trata, previo informe técnico acerca de la viabilidad de la misma según las características particulares de dicha calle.

En ningún caso se autorizará la instalación de mesas y sillas en la calzada.

Artículo 8.

Las autorizaciones que regula la presente Ordenanza quedarán siempre condicionadas en su vigencia a lo que demande el interés público. Tendrán un período de vigencia anual debiendo en cualquier caso, solicitarse la renovación por el interesado.

Artículo 9.

Si el ejercicio de la autorización da lugar a perjuicios a terceros o al interés público por causa imputable al titular, el Ayuntamiento podrá anular dicha autorización sin indemnización alguna, aplicando el procedimiento sancionador.

Artículo 10.

Pueden instalarse las mesas en la totalidad de la anchura de la fachada del establecimiento, si otras circunstancias (paso de peatones, paradas de guaguas, salidas de emergencia, entrada de viviendas, vados, etc.), no lo impiden.

Artículo 11.

No se podrán instalar las mesas y sillas excediendo el espacio comprendido por la proyección de la línea de fachada del establecimiento, a no ser que los propietarios de los establecimientos colindantes dieran su autorización expresa para ello, la cual deberá aportarse por el interesado en el expediente que se tramite al efecto, dejando en todo caso expedito el acceso a las viviendas y locales comerciales.

Artículo 12.

En ningún caso se autorizará la instalación de mesas en paradas de guaguas, paradas de taxis, paso de peatones, vados, entradas a viviendas, ni en aquellos lugares en los que se impida la visión de señales de tráfico, aunque la anchura de la acera lo permita.

Artículo 13.

Las mesas, sillas y parasoles se retirarán diariamente al terminar la jornada laboral, sin que puedan dejarse apiladas en la vía pública. Asimismo se deberá quedar la zona ocupada, después de la retirada, en perfecto estado de limpieza y libre de papeles, colillas, etc.

Artículo 14.

No se autorizará la instalación de mesas en zonas que estén separadas de los establecimientos solicitantes por vías de tránsito rodado.

Artículo 15.

Se podrá denegar la instalación de las terrazas en sitios en los que la pendiente de las aceras, la situación ambiental (exceso de humos, etc.), el tránsito intenso y frecuente de peatones o cualquier otra circunstancia similar no aconsejen la implantación de este tipo de instalaciones.

Artículo 16.

El espacio no podrá ocuparse sino con la instalación de mesas, sillas y parasoles, no permitiéndose la de carteles anunciadores de menú, mostradores o cualquier otro elemento anexo a estos tipos de establecimientos.

Artículo 17.

Se podrá autorizar la colocación de macetones y cortavientos para delimitar la zona, debiendo especificarse los que pretenden instalarse en el plano que se aporte en la solicitud, así como el tipo o medio utilizado, y siempre que no sobrepasen los límites de la licencia, debiendo retirarse diariamente al igual que los otros elementos de la autorización.

No se permitirá el anclaje de ninguno de los elementos de la terraza al pavimento (mesas, sillas, parasoles, etc.).

Artículo 18.

No se autorizará la colocación de publicidad en las mesas, sillas o parasoles, excepto la del nombre del local.

Artículo 19.

Las mesas y sillas que se instalen en zonas privadas, estarán sujetas a licencia municipal, si bien para poder conceder la licencia deberá venir acompañada la solicitud con la autorización expresa de la comunidad afectada y previo el pago de la TASA correspondiente a ampliación del local.

Artículo 20.

El horario de cierre de las terrazas coincidirá con el establecido para la actividad principal.

Artículo 21.

Para la colocación se respetará una distancia mínima de tres metros con relación a las paradas de guaguas, paradas de taxis, pasos de peatones, vados, etc. Sin embargo, en función de las características de la zona, se podrá exigir una mayor distancia.

Artículo 22.

Se respetará una distancia mínima de un metro con relación a la entrada de viviendas o locales comerciales.

Artículo 23.

En las Ramblas, Plazas y aquellos otros lugares en los que no se afecten intereses de terceros, se considerará cada caso en particular, garantizando siempre los intereses públicos y el tránsito peatonal.

Artículo 24.

Las mesas y sillas no estarán en ningún caso fuera del espacio concedido; debiendo velar el concesionario de la terraza para que los usuarios no sobrepasen los límites concedidos a la misma.

Artículo 25.

Los parasoles serán de estructura resistente; no podrán llevar publicidad, salvo la del nombre del establecimiento y serán desmontables, para lo cual se colocará en ellos una pieza que garantice su estabilidad y su resistencia a los vientos. Asimismo, no podrán sobrepasar el espacio que tiene concedido el titular.

Artículo 26.

No se permitirán los parasoles anclados al pavimento y su altura máxima será la de 2,30 metros, medidos desde el suelo a la parte superior del mismo.

Artículo 27.

Los parasoles se retirarán a diario, al término de la jornada laboral; no pudiendo permanecer apilados en la vía pública.

Artículo 28.

El Ayuntamiento podrá establecer en algunas zonas o en todo el término municipal los modelos o tipos de mesas, sillas y parasoles que considere adecuados; no se podrá colocar otro modelo distinto del exigido, en tal caso.

TÍTULO IV
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INSTALACIÓN

Artículo 29.

Los adjudicatarios habrán de sujetarse al régimen que sobre actividades autorizadas por Licencia Municipal, establecen las presentes Ordenanzas y, en lo no previsto por éstas, en los artículos concordantes de las Ordenanzas Municipales de Policía y Buen Gobierno vigentes, en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y demás legislación concordante.

Artículo 30.

Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a las que están subordinadas, procediéndose a la retirada de los elementos de la vía pública amparados por esta licencia previo el trámite de audiencia al titular.

La pérdida de la licencia del establecimiento principal implicará la caducidad de las licencias reguladas por esta Ordenanza.

Podrán ser anuladas las licencias y retiradas las instalaciones que en la misma se amparan cuando resultaren otorgadas erróneamente.

Artículo 31.

El titular de la licencia estará obligado a abonar los impuestos y tasas municipales que se le liquiden por la ocupación previamente autorizada de la vía pública, o cualquier otra que le fuere de aplicación.

Artículo 32.

Por razones de urbanismo, circulación rodada o peatonal, obras, equipamiento de mobiliario urbano o por cualquier otra causa de interés público, el Ayuntamiento podrá ordenar temporalmente la suspensión de la licencia, previa audiencia a los interesados.

Una vez cesada la causa que dio origen a la suspensión, podrán solicitar los interesados el restablecimiento de la instalación. La negativa será fundamentada.

Artículo 33.

Los titulares de licencia para mesas, sillas y parasoles estarán sujetos a Inspección Municipal; para ello deberán tener en todo momento la documentación relativa a la misma a disposición de los inspectores en el local o establecimiento principal. Dicha documentación es la que sigue:

- Licencia Municipal de Ocupación de la Vía Pública.
- Plano de ubicación de las mesas y sillas.
- Acta de Replanteo.

- Recibos abonados por la ocupación de la vía pública del año en curso.

- Póliza del Seguro de Responsabilidad Civil, al corriente de los pagos.

Artículo 34.

Las instalaciones que no cuenten con la debida licencia deberán ser retiradas de inmediato, por el propietario del local o en su defecto el Gerente o persona encargada, sin más trámite que el requerimiento de la Policía Local o el inspector.

Transcurridas cuarenta y ocho (48) horas, desde que se efectúe el requerimiento sin que por el obligado se retiren los elementos no autorizados, se efectuará dicha retirada por la Administración Municipal a costa del citado.

El mobiliario que se haya retirado de las vías se custodiará en los Almacenes Municipales y será entregado al titular cuando presente el justificante de haber abonado los gastos que supongan dicho traslado.

Transcurrido un mes sin que se retire dicho mobiliario el Ayuntamiento se reserva el derecho a proceder con el mismo como estime conveniente.

Artículo 35.

El cambio de titularidad del local conllevará la necesidad de proveerse de nueva licencia municipal para ocupar la vía pública con mesas, sillas y parasoles.

TÍTULO V
RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 36.

Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

Artículo 37.

Las infracciones de los preceptos de estas Ordenanzas, serán sancionadas por Resolución del Sr. Alcalde como Autoridad Municipal competente al efecto, con multas graduables dentro de los límites señalados por la legislación vigente, sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades administrativas y patrimoniales a que haya lugar, incluida la ejecución subsidiaria a costa del obligado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de estas Ordenanzas.

Artículo 38.

Serán faltas contra el adecuado ejercicio de la actividad de instalación de mesas, sillas y parasoles y las disposiciones de la presente Ordenanza, las tipificadas como leve, graves o muy graves dentro del expediente sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 39.

Se considerarán faltas leves:

La ausencia de limpieza o decoro de las instalaciones durante el horario de uso de las mismas.

No tener a disposición de la autoridad municipal o inspectores municipales la documentación requerida en el artículo 33 de esta Ordenanza.

No comunicar la instalación de la terraza con el fin de comprobar que la misma se ajusta a lo autorizado.

No cuidar que los usuarios de la terraza no sobrepasen los límites de la misma.

Artículo 40.

Se considerarán faltas graves:

a) La reiteración de tres faltas leves.

b) La instalación de elementos adicionales, aunque sea dentro de los límites de la licencia, excepto los admitidos en el artículo 17.

c) Ocupar con la instalación una superficie de vía pública mayor de la autorizada.

d) No ocupar exactamente el lugar que le haya sido fijado en la licencia.

e) Anticiparse en el ejercicio de la actividad a la autorización municipal.

f) Las conductas contrarias al orden público, la moral y el respeto que merecen las personas.

g) No dejar limpia la zona de la vía pública autorizada cuando se retire a diario la instalación.

h) El incumplimiento de las normas sanitarias y de salubridad vigentes que rigen para los establecimientos de hostelería y similares.

i) Poner publicidad en las mesas, sillas y parasoles, salvo lo autorizado en el artículo 18.

j) Utilizar mobiliario distinto al autorizado.

k) No respetar el horario de cierre de la instalación.

l) Causar molestias comprobadas a la vecindad y no cuidar que la conducta de los usuarios de la instalación sea la correcta.

m) El incumplimiento de las órdenes emanadas del Excmo. Ayuntamiento tendentes a corregir deficiencias en las instalaciones.

Artículo 41.

Tendrán la consideración de faltas muy graves:

a) La reiteración hasta tres veces, de faltas graves.

b) Continuar ejerciendo la actividad una vez cumplido el plazo de la autorización.

c) Cualquier otra conducta contraria a la legislación aplicable sobre el ejercicio de este tipo de actividad, y a las disposiciones de la presente Ordenanza cuyas dañosas consecuencias puedan ser conceptuadas de muy grave.

Artículo 42.

Incurrir en estas faltas dará lugar a las siguientes sanciones:

Las infracciones leves serán sancionadas mediante apercibimiento, con multas en cuantía no superior a 30,05 €.

Las infracciones graves serán sancionadas con multas cuya cuantía llegará desde 30,06 € hasta 90,15 €.

El anticiparse en el ejercicio de la actividad a la preceptiva autorización municipal, llevará consigo como sanción el abono del duplo de la tasa aplicable a la ocupación de vía pública.

Las infracciones muy graves serán siempre causa de revocación de la licencia municipal, sin derecho a indemnización.

La exacción de multa por infracciones de la presente Ordenanza en defecto de pago voluntario en el plazo de quince (15) días, se seguirá por el procedimiento administrativo de apremio contra el infractor.

Artículo 43.

Las empresas que se anuncien en dichas terrazas (en mesas, sillas y parasoles), contraviniendo lo dispuesto en esta Ordenanza, serán sancionadas con multas comprendidas entre 300,51 € y 601,01 €.

Se advertirá el plazo, para hacer efectiva dicha sanción económica, que transcurrido dará lugar a su exacción por la vía de apremio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única

Las instalaciones que a la puesta en vigor de la presente Ordenanza incumpliesen con la misma, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse. Transcurrido dicho plazo sin que el titular se haya provisto de la nueva licencia municipal, las instalaciones serán retiradas de la vía pública sin más trámite que el requerimiento de la Policía Local.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas expresamente cuantas disposiciones municipales adoptadas en la materia regulada por esta Ordenanza, se opongan o contradigan a la misma.

Segunda

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 65.2 de dicha norma legal.